



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA ALICIA AMAYA DE GODOY  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS POLICÍA  
NACIONAL – CASUR-  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2013-00664-00

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho, con informe secretarial según el cual ya se dio respuesta a oficio N° 437/16, este Juzgado se permite efectuar las siguientes consideraciones:

Obra o folio 145 del expediente, oficio N° 6237/OAJ del 7 de abril de 2016, por medio del cual la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez responde solicitud elevada por este Despacho mediante oficio 437/2016 de 14 de marzo de 2016, de la siguiente manera:

*“En atención a la solicitud elevada mediante el ID de la referencia, me permito informar que constatado el expediente administrativo y demás bases de dato, (sic) hasta la fecha no reposa en la Entidad sentencia por extensión de jurisprudencia que extiende los derechos a la señora Dora Alicia Amaya Godoy, por tanto no se ha generado pago alguno”.*

De la lectura de lo dicho por la Jefe de la Oficina Jurídica se observa lo siguiente:

Manifiesta la demandada que dentro del *“expediente administrativo y demás bases de dato, (sic) hasta la fecha no reposa en la Entidad sentencia por extensión de jurisprudencia que extiende los derechos a la señora Dora Alicia Amaya Godoy, ...”*, afirmación que no es de recibo del Juzgado, ya que con la notificación del auto de 18 de marzo de 2014 –auto admisorio-, se adjuntó copia de la demanda y anexos<sup>1</sup>, dentro de los cuales se encuentra la Audiencia de Alegaciones y Decisión<sup>2</sup>, en la que el Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ordenó extender los efectos de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2012, proferida por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado a la señora Dora Alicia Amaya de Godoy, aunado a lo anterior, en la audiencia mencionada participó el Dr. José Alirio Chocontá Chocontá, en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, razón de más que desvirtúa el argumento basado en que la entidad desconoce de la providencia antes mencionada.

En consecuencia de lo anteriormente dicho, por última vez, **so pena de compulsar copias ante la entidad disciplinaria competente**, se solicita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que proceda con la liquidación y el correspondiente

<sup>1</sup> Folio 25.

<sup>2</sup> Folio 3 a 7.

pago de lo reconocido en la sentencia cuyos efectos se extendieron a la Sra. Amaya de Godoy.

Además, se insta a dicha entidad para que no dilate más la actuación, pues desde el año 2013 en que fue repartido el presente trámite incidental se han hecho requerimientos para lograr que se extiendan los efectos de la jurisprudencia y la entidad no ha sido diligente con el deber legal que le asiste, al punto que escuda su negligencia con señalar que no conoce la providencia del Consejo de Estado de 11 de septiembre de 2013, cuando se insiste, dicho documento fue enviado con la notificación del auto admisorio, el día 4 de abril de 2014 y el Dr. José Alirio Chocontá Chocontá actuando como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, participó activamente en la Audiencia en la que se ordenó extender los efectos de la sentencia a la demandante, de manera que la entidad, cuenta con todos los presupuestos de hecho y de derecho para efectuar la reliquidación la Asignación de Retiro.

Pese a lo dicho y para mayor celeridad, por Secretaría, remítase nuevamente copia de la providencia que extendió los efectos de la jurisprudencia en favor de la Sra. DORA ALICIA AMAYA DE GODOY, para que en adelante no existan más dilaciones injustificadas.

Se advierte que la entidad debe dar respuesta inmediata al presente auto, para lo cual se le enviará copia del mismo al buzón de correo electrónico.

Por último, una vez la entidad responda, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 20 de junio de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ FANNY PACHÓN FUENTES Y OTROS.  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00531-00

Procede el Despacho a resolver el memorial radicado por el apoderado de la parte actora el 2 de junio de 2016, según el cual, desiste del recurso de queja interpuesto<sup>1</sup> y solicita el retiro de la demanda, de la siguiente manera:

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, regula lo atinente al desistimiento de ciertos actos procesales, norma que es del siguiente tenor:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

...”.

---

<sup>1</sup> Folio 238 a 245.

<sup>2</sup> “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



Con base en la normativa expuesta, desprevénidamente podría pensarse que se tendría que condenar en costas al solicitante, pero, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 8 del artículo 365 de la misma codificación, el cual expone que, “**sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**” y como quiera que no se ha admitido la demanda, por lo que no se ha trabado la *litis*, deviene pues, que no se causaron costas, razón para no disponer condena en este sentido.

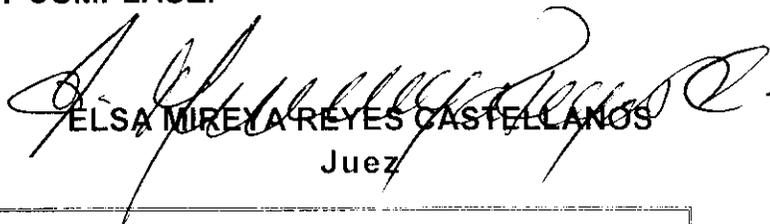
En consecuencia, se acepta el desistimiento del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Respecto de la solicitud de retiro de la demanda, este Juzgado atendiendo lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, **autoriza** el retiro de la misma, toda vez que aún no se ha notificado a la parte accionada y que tampoco se han dictado medidas cautelares.

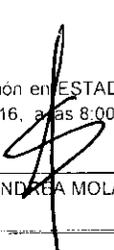
Además, sea del caso mencionar que dentro del presente proceso no se causaron perjuicios.

Por lo anteriormente dicho, devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ÉLSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 20 de junio de 2016, a las 8:00 a.m.</p>
<p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>

<sup>3</sup> **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BÁRBARA FERRUCHO TORRES  
**DEMANDADO:** HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL  
E.S.E.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2015-00641-00

Mediante auto de 23 de mayo de 2016 se ordenó subsanar la demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la parte demandante no presentó corrección de la demanda, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo arriba mencionado y se rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

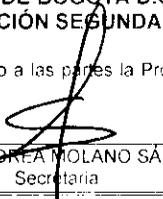
**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por BÁRBARA FERRUCHO TORRES contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 20 de junio de 2016, a las 8.00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016

Medio Control	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
Expediente No.	<b>11001-3335-014-2015-00504-00</b>
Ejecutante	<b>GLADYS LUCIA TORO DE CONCHA</b>
Ejecutado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.</b>

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada contra la providencia de 27 de enero del 2016, mediante la cual se Libró Mandamiento de Pago, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero determinar si el recurso se presentó oportunamente, para lo cual, se tendrá en cuenta lo dicho por el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, norma que es del siguiente tenor:

“...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

...” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado el día 28 de enero de esta anualidad y que el memorial fue allegado el día 1° de febrero del mismo año, se tiene que fue presentado en tiempo.

En segundo lugar, en cuanto a la procedencia del recurso presentado, el artículo 430 del Código General del Proceso, norma especial respecto de los procesos ejecutivos, enuncia que:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”* (Subrayado fuera del texto).



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 17 JUN. 2016

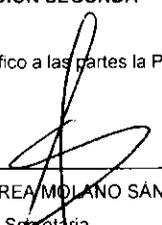
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Ángela María Giraldo González
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2014-00078-00

Encontrándose el presente proceso en estudio para fallo, observa el Despacho que hace necesario oficiar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG- a través de la Secretaria de Educación de Bogotá, para que (i) aporte certificación de la fecha en que se puso a disposición de la docente Ángela María Giraldo González identificada con cedula 52.310.031 de Bogotá D.C. los recursos provenientes del reconocimiento y pago de la cesantía parcial efectuada a través de la Resolución 4027 del 18 de julio de 2012 y (ii) **CONCEDER** un término de tres (03) días, para que se dé respuesta efectiva y oportuna a lo señalado en este auto.

**CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>20 JUN. 2016</b>	, a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN BAUTISTA CORTÉS OVIEDO  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2014-00098-00

Estando el proceso para enviar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, se observa que el demandante promueve desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Incluso contempla la opción para que se desista en segunda instancia.

En esas condiciones, téngase en cuenta que este Despacho ya perdió competencia para resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que en el presente asunto se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2015, decisión que quedó ejecutoriada y en firme y por lo tanto es inmutable y definitiva para las partes y para el Despacho.

En consecuencia, se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que resuelva la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, así como el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**

**Juez**

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 20 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>	
<b>Expediente No.</b>	110013335014 2015 00833 00
<b>Demandante</b>	Ivonne Adriana Martínez Rivera
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el cual manifiesta su intención de retirar la presente acción nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 64), razón por la cual se dispone:

Atendiendo lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y como quiera que la demanda aún no se ha notificado a la parte accionada y que tampoco se han dictado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, sea del caso mencionar que dentro del presente proceso no se causaron perjuicios.

Devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA NIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 20 de junio de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--

alpm

<sup>1</sup> Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NHORA MARÍA RIOS DE COPETE Y OTROS.  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DISTRITAL.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00568-00

Procede el Despacho a resolver el memorial radicado por el apoderado de la parte actora el 2 de junio de 2016, según el cual, desiste del recurso de queja interpuesto<sup>1</sup> y solicita el retiro de la demanda, de la siguiente manera:

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, regula lo atinente al desistimiento de ciertos actos procesales, norma que es del siguiente tenor:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

...”.

---

<sup>1</sup> Folio 977 a 984.

<sup>2</sup> “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



Con base en la normativa expuesta, desprevenidamente podría pensarse que se tendría que condenar en costas al solicitante, pero, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 8 del artículo 365 de la misma codificación, el cual expone que, “**sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**” y como quiera que no se ha admitido la demanda, por lo que no se ha trabado la *litis*, deviene pues, que no se causaron costas, razón para no disponer condena en este sentido.

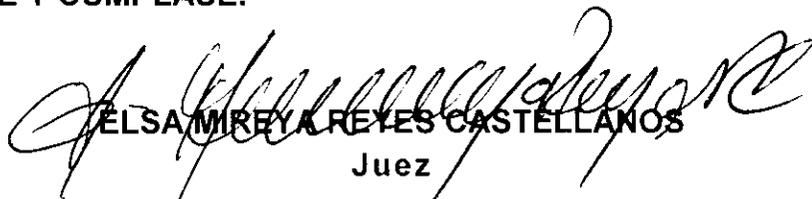
En consecuencia, se acepta el desistimiento del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Respecto de la solicitud de retiro de la demanda, este Juzgado atendiendo lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, **autoriza** el retiro de la misma, toda vez que aún no se ha notificado a la parte accionada y que tampoco se han dictado medidas cautelares.

Además, sea del caso mencionar que dentro del presente proceso no se causaron perjuicios.

Por lo anteriormente dicho, devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

atpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 20 de junio de 2016, a las 8:00 a.m.

  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria

<sup>3</sup> Artículo 174. *Retiro de la demanda.* El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **17 JUN. 2016**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Mercedes Roa García
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2014-00456-00

Se encuentra solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Despacho calendada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), presentada por la apoderada de la parte actora.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), se dispuso: "**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, tener en cuenta en la liquidación de la pensión de la señora María Mercedes Roa García (cc 41.700.431), el 75 % del promedio mensual devengado en el último año de servicios comprendido entre el 1º de mayo de 1992 y 3º de abril de 1993, teniendo en cuenta además de los ya incluido asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras y prima de antigüedad; los siguientes factores salariales prima de servicios, prima de navidad, prima vacaciones, auxilio de transporte y auxilio de alimentación, factores que deberán indexarse entre 1993 y 2003 a efectos de establecer la primera mesada pensional por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, con le precisión que esta actualización es diferente a la prevista en los artículos 192 y 195 del CPACA.**

**Se advierte que sobre aquellos que se reconocen y pagan anualmente, se deberán tomar las doceavas partes.** "

El día ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016), la apoderada judicial de la demandante presentó escrito solicitando la corrección aritmético de la providencia. (Folio 188)

## PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

La Dra. Yuri Fernanda Pulido Guerra, actuando en calidad de apoderada de la accionante, a través de escrito radicado el 08 de abril de 2016, manifiesta la existencia de un error aritmético involuntario en las fecha del último año de servicios prestados, por lo cual manifiesta que la fecha correcta corresponde al 1º de mayo de 1992 al 30 de abril de 1993, para efectos de la reliquidación de la pensión de vejez, y no como quedó consignado en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia, en el que se consigno como ultimo año de servicios entre el 1º de mayo de 1992 al 3 de abril de 1993.

Por consiguiente se debe tener en cuenta el artículo 286 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto)*

El Despacho en atención a lo anterior, evidencia a folio 20 certificación expedida por la Asesora de Secretaria General de la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se expresa con claridad las fechas que comprenden el último año de servicios prestados por la señora María Mercedes Roa García, las cuales son: entre el 1º de mayo de 1992 al 30 de abril de 1993.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. CORREGIR** el numeral segundo del acápite del resuelve de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo dos mil dieciséis (2016) por este Despacho, el cual quedara así:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** tener en cuenta en la

liquidación de la pensión de la señora María Mercedes Roa García (cc 41.700.431), el 75 % del promedio mensual devengado en el último año de servicios comprendido entre el **1º de mayo de 1992 y 30 de abril de 1993**, teniendo en cuenta además de los ya incluido asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras y prima de antigüedad; los siguientes factores salariales prima de servicios, prima de navidad, prima vacaciones, auxilio de transporte y auxilio de alimentación, factores que deberán indexarse entre 1993 y 2003 a efectos de establecer la primera mesada pensional por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, con le precisión que esta actualización es diferente a la prevista en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**Se advierte que sobre aquellos que se reconocen y pagan anualmente, se deberán tomar las doceavas partes.**

**SEGUNDO.** Cúmplase en lo demás lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia calendada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy	
<b>20 JUN 2016</b>	a las 8:00 a.m.
JOHANA AMÉREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNANDO AMAYA LÓPEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00462-00

Procede el Despacho a resolver el memorial radicado por el apoderado de la parte actora el 2 de junio de 2016, según el cual, desiste del recurso de queja interpuesto<sup>1</sup> y solicita el retiro de la demanda, de la siguiente manera:

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, regula lo atinente al desistimiento de ciertos actos procesales. norma que es del siguiente tenor:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

...”

---

<sup>1</sup> Folios 1082 a 1089.

<sup>2</sup> “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



Con base en la normativa expuesta, desprevenidamente podría pensarse que se tendría que condenar en costas al solicitante, pero, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 8 del artículo 365 de la misma codificación, el cual expone que, **“sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”** y como quiera que no se ha admitido la demanda, por lo que no se ha trabado la *litis*, deviene pues, que no se causaron costas, razón para no disponer condena en este sentido.

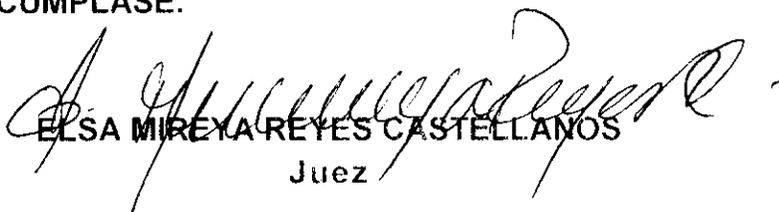
En consecuencia, se acepta el desistimiento del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Respecto de la solicitud de retiro de la demanda, este Juzgado atendiendo lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, **autoriza** el retiro de la misma, toda vez que aún no se ha notificado a la parte accionada y que tampoco se han dictado medidas cautelares.

Además, sea del caso mencionar que dentro del presente proceso no se causaron perjuicios.

Por lo anteriormente dicho, devuélvase a la parte interesada el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

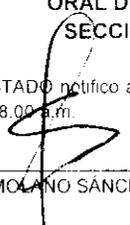
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 20 de junio de 2016, a las 8.00 a.m.

  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria

<sup>3</sup> **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

17 JUN 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RAMÓN GUERRERO VANEGAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00727-00

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 22 de abril de 2016.

### ANTECEDENTES

#### 1. Decisión recurrida.

El señor José Ramón Guerrero Vanegas a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Mediante auto proferido el pasado 22 de abril de esta anualidad se denegó el mandamiento de pago solicitado (fls. 75 a 78).

#### 2. Recurso interpuesto.

El 26 de abril de 2016 el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de 22 del mismo mes y año (fls. 80 a 83).

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 25 de abril de 2016, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

### II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 26 de abril de 2016, se corrió traslado —por secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 84 y 85), guardando silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por



el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. (Se destaca)*

Con base en lo anterior, claro es que el auto que niega el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el Despacho concederá, en el efecto suspensivo, el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 22 de abril de 2016, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior	a las 8:00 a.m.
<b>20 JUN. 2016</b>	
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	

<sup>1</sup> **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

17 JUN 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA STELLA REYES GARZÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2014-00609-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó reforma de demanda en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho procede a resolver con base en las siguientes consideraciones:

1. La Ley 1437 de 2011 señaló en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.*

*Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

2. Mediante providencia del 9 de septiembre de 2015, visible a folio 47 del expediente, este Despacho resolvió admitir la demanda instaurada por Rosa Stella Reyes Garzón contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

3. El apoderado de la parte demandante mediante escrito del 5 de febrero de 2016<sup>1</sup>, presentó solicitud de reforma de la demanda, la cual, en los términos del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, resulta procedente y oportuna, por consiguiente, se admitirá y se ordenará impartirle el trámite correspondiente.

---

<sup>1</sup> Folio 56 a 81.

De otro lado, **RECONOCE** personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado judicial especial y a la Dra. Nathalia Isabel Salazar Benavides, como apoderada sustituta, de la entidad demandada, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes visibles respectivamente en los folios 98 y 101.

Ahora bien, la Dra. Salazar Benavides radica memorial con renuncia a poder<sup>2</sup> y como quiera que cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se **acepta** la renuncia como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, **DISPONE:**

**1. ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA** presentada por ROSA STELLA REYES GARZÓN a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

**2. CORRASE** traslado de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicialmente otorgado.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del auto admisorio de 9 de septiembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
<b>20 JUN. 2016</b>	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	

<sup>2</sup> Folio 103.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Luz Ángela Martínez Jiménez
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00786-00

El día 31 de marzo de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

<sup>1</sup> Folios 202 - 205.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifícase a las partes la Providencia anterior hoy <u>24 de agosto de 2016</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><u>Johana Andrea Molano Sánchez</u> Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	Olga Inés Herrera Moreno
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital
<b>EXPEDIENTE:</b>	NO. 11001-33-35-014-2013-00693-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**CITAR** a las partes para el día **veinticuatro (24) de agosto de 2016, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

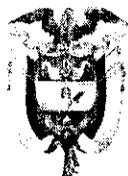
Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**

Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notificar a las partes la Providencia anterior hoy	20 JUN. 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MILANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN 2016

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	Elvira Jiménez Salamanca
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital
<b>EXPEDIENTE:</b>	NO. 11001-33-35-014-2013-00689-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**CITAR** a las partes para el día **veinticuatro (24) de agosto de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**

Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	20 JUN. 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN 2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María del Carmen Ruiz Alvarado
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00812-00

El día 30 de octubre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, a las nueve de la mañana (09:15 a.m.),

<sup>1</sup> Folios 121 - 125.

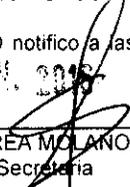
con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAF7

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>24 JUL 2015</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</b> Secretaría</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN 2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Ángela Constanza Rodríguez
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NQ. 11001-33-35-014-2014-00028-00

El día 15 de diciembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **treinta y uno (31) de agosto de 2016, a las nueve de la mañana y quince (09:15 a.m.)**, con el fin

<sup>1</sup> Folios 180 - 184.

de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	26 JUN 2016
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 7 JUN. 2016,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Luisa Méndez Rodríguez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00159-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**CITAR** a las partes para el día **veinticuatro (24) de agosto de 2016, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**

Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy	20 JUN. 2016 a las 8.00 a.m.
JOHANA ANDREA MORAÑO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Claudia Patricia Sáenz Julio
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00462-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**CITAR** a las partes para el día **veinticuatro (24) de agosto de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**

Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notario a las partes la Providencia anterior hoy	a las 8:00 a.m.
20 JUN 2016	
JOHANA ANDELA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Lucrecia Rachen Moreno
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00064-00

El día 11 de febrero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada<sup>1</sup>. De igual manera se encuentra solicitud de renuncia de poder del Dr. Julián Velandia Ruiz y copia de la comunicación enviada a la entidad, oficio visible a folios 100 a 103 del expediente.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

<sup>1</sup> Folios 88 - 93.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**ACEPTAR RENUNCIA** presentada por el abogado Julián Velandia Ruiz quien actuó como apoderado de las entidad accionada, la cual es visible a folio 100 como la comunicación hecha a la señora Lozano Motta en el folio 101 a 103.

**REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el tramite respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**

Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.</p> <p><b>20 JUN. 2016</b></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Norma Esther Solano de Corvacho
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00075-00

El día 29 de febrero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada<sup>1</sup>. De igual manera se encuentra solicitud de renuncia de poder del Dr. Orlando Rivera Vargas y copia de la comunicación enviada a la entidad, oficio visible a folios 109 a 111 del expediente.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

<sup>1</sup> Folios 104 - 108.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

**ACEPTAR RENUNCIA** presentada por el abogado Orlando Rivera Vargas quien actuó como apoderado de las entidad accionada, la cual es visible a folio 109 como la comunicación hecha a la señora Lozano Motta en el folio 110 y 111 .

**REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el tramite respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>20 JUN. 2016</b>	, a las 8:00 a.m.
_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Ada Luz Guerra López
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00112-00

El día 11 de febrero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada<sup>1</sup>. De igual manera se encuentra solicitud de renuncia de poder del Dr. Orlando Rivera Vargas y copia de la comunicación enviada a la entidad, oficio visible a folios 86 a 89 del expediente.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

<sup>1</sup> Folios 80 - 85.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

**ACEPTAR RENUNCIA** presentada por el abogado Orlando Rivera Vargas quien actuó como apoderado de las entidad accionada, la cual es visible a folio 86 como la comunicación hecha a la señora Lozano Motta en el folio 87 a 89.

**REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el tramite respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica a las partes la Providencia anterior hoy 20 JUN. 2016 a las 8:00 am</p> <p>JOHANA ANDREA MALANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Cecilia Buitrago Suarez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00145-00

El día 11 de diciembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada<sup>1</sup>. De igual manera se encuentra solicitud de renuncia de poder del Dr. Orlando Rivera Vargas y copia de la comunicación enviada a la entidad, oficio visible a folios 155 a 158 del expediente.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

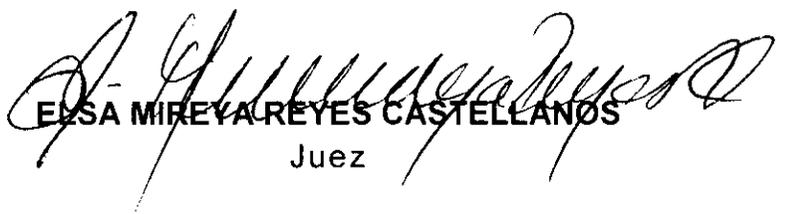
<sup>1</sup> Folios 144 - 154.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

**ACEPTAR RENUNCIA** presentada por el abogado Orlando Rivera Vargas quien actuó como apoderado de las entidad accionada, la cual es visible a folio 155 como la comunicación hecha a la señora Lozano Motta en el folios 156 a 158 .

**REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el tramite respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
<b>20 JUN. 2016</b>	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Lucia Parraga Peña
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00749-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede de 11 de mayo de la presente anualidad, el Despacho dispone:

**CITAR** a las partes para el día **tres (03) de agosto de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	20 JUN. 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

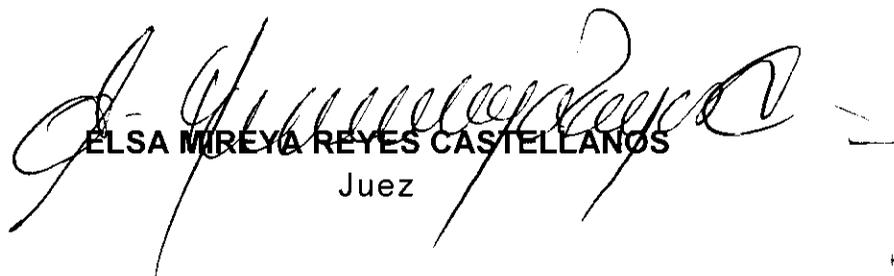
Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Rosenelly Guacaneme Triana
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00818-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede de 11 de mayo de la presente anualidad, el Despacho dispone:

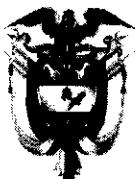
**CITAR** a las partes para el día **tres (03) de agosto de 2016, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	20 JUN. 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Gustavo Adolfo López Torres
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00016-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede de 11 de mayo de la presente anualidad, el Despacho dispone:

**CITAR** a las partes para el día **tres (03) de agosto de 2016, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	20 JUN 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDRÉA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. [ 7 JUL 2016 ]

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Alba del Carmen Bonilla Granados
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00173-00

El día 14 de abril de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> y de la entidad accionada<sup>2</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

<sup>1</sup> Folios 132 - 135

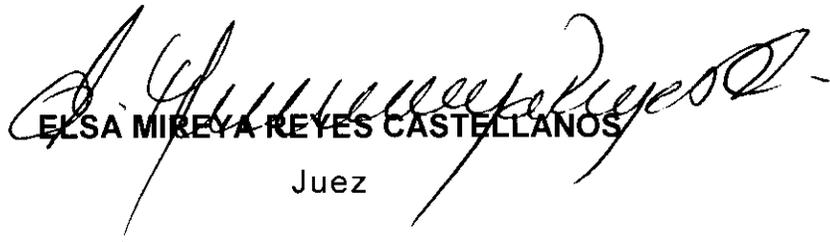
<sup>2</sup> Folios 128 - 131

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>20 JUN. 2016</b>	, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Jairo Cuellar Martínez
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00148-00

El día 14 de abril de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

---

<sup>1</sup> Folios 178 - 191

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
<b>20 JUN. 2016</b>	, a las 8:00 a.m.
 <b>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</b> Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ILVAR ANTONIO MATEUS CASTILLO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2014-00610-00

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y visto el informe secretarial<sup>1</sup>, se **DISPONE**:

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de septiembre de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 6, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m.	20 JUN. 2016
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

<sup>1</sup> Folio 108.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE RAMÍREZ SARMIENTO  
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2014-00646-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 86, el Despacho **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** la fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **ocho (8) de septiembre de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	<b>20 JUN. 2016</b>
_____ a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CECILIA ROLDAN DE BARANDICA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00532-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de septiembre de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 6, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodriguez, como apoderado judicial especial y al Dr. David Felipe Sierra Rivera, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes visibles respectivamente en los folios 59 y 62.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 3 del auto admisorio de 23 de septiembre de 2015, por Secretaría requiérase a la entidad, para que en el término de diez días allegue lo allí solicitado –expediente administrativo-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	20 JUN. 2016



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO TERÁN OSORIO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00569-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

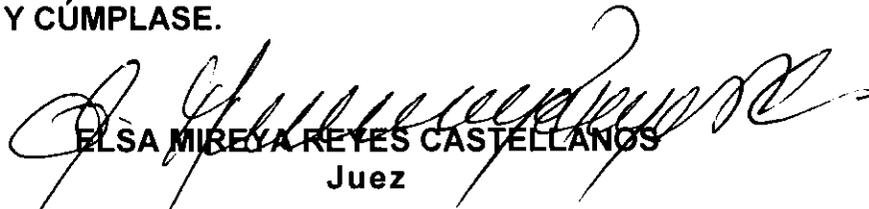
**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de septiembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 6, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado judicial especial y al Dr. Orlando Núñez Buitrago, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes visibles respectivamente en los folios 68 y 71.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 3 del auto admisorio de 23 de septiembre de 2015, por Secretaría requiérase a la entidad, para que en el término de diez días allegue lo allí solicitado –expediente administrativo-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO	notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.
	<b>20 JUN. 2016</b>
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA PELÁEZ FERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00278-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de septiembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 6, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado judicial especial y al Dr. Diego Fernando Londoño Cabrera, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes visibles respectivamente en los folios 112 y 117.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría	20 JUN. 2016



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00409-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de septiembre de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 6, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado judicial especial y al Dr. Juan Carlos Rodríguez Agudelo, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes visibles respectivamente en los folios 71 y 78.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 3 del auto admisorio de 23 de septiembre de 2015, por Secretaría requiérase a la entidad, para que en el término de diez días allegue todo el expediente administrativo de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m.	20 JUN. 2016
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FELICITAS OSORIO CAICEDO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00237-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de septiembre de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 6, piso 7, del Edificio Casur,** ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

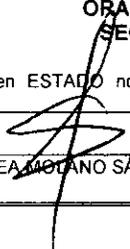
Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado judicial especial y al Dr. Diego Fernando Londoño Cabrera, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes visibles respectivamente en los folios 91 y 80.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 3 del auto admisorio de 23 de septiembre de 2015, por Secretaría requiérase a la entidad, para que en el término de diez días allegue todo el expediente administrativo de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.	
	<b>20 JUN. 2016</b>
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ ELENA PULIDO BELTRÁN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00378-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de septiembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. María Nidya Salazar de Medina como apoderada judicial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 49.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m.	<b>20 JUN. 2016</b>
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA TERESA CHEDRAUI LISSA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00514-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de julio de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 10, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado judicial especial y a la Dra. Nathalia Isabel Salazar Benavides, como apoderada sustituta, de la entidad demandada, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes visibles respectivamente en los folios 141 y 144.

Por último, como quiera que según se extrae de la documental obrante<sup>1</sup>, la señora Chedraui Lissa se encuentra actualmente activa y en aplicación de los principios de celeridad y de economía procesal, por Secretaría, ofíciase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca, para que remita con destino al presente proceso, certificación de factores salariales devengados por la demandante durante los últimos dos años.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 20 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Folio 92.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

17 JUN 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS SARMIENTO ACOSTA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00515-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de septiembre de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. Jhon Lincoln Cortes Cortes como apoderada judicial general de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 66 a 68.

Asimismo, se **RECONOCE** personería jurídica como apoderado sustituto al Dr. Braulio Julio Sánchez Mosquera, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 56.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la	Providencia anterior hoy
20 JUN. 2016 a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA GALVIS SIERRA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00110-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de septiembre de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 6, piso 7,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado judicial especial y al Dr. Orlando Núñez Buitrago, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes visibles respectivamente en los folios 117 y 127.

Por último, como quiera que según se extrae de la documental obrante<sup>1</sup>, la señora Galvis Sierra se encuentra actualmente activa y en aplicación de los principios de celeridad y de economía procesal, por Secretaría, ofíciase a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cundinamarca, para que remita con destino al presente proceso, certificación de factores salariales devengados por la demandante durante los últimos dos años.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 20 de junio de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Folio 70.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

17 JUN. 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO PERDOMO FLORIAN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00445-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de septiembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. Jhon Lincoln Cortes Cortes como apoderada judicial general de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 69 y 70.

Asimismo, se **RECONOCE** personería jurídica como apoderado sustituto al Dr. Braulio Julio Sánchez Mosquera, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 119.

Por último, en aplicación de los principios de celeridad y de economía procesal y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, por Secretaría, oficiase al Fondo Nacional del Ahorro, para que remita con destino al presente proceso, certificación de factores salariales devengados por el demandante durante el último año de prestación de servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO	notifico a las partes la Providencia anterior hoy 20 JUN. 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDRÉS MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

17 JUN 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE RUIZ MURILLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00506-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de septiembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. Jhon Lincoln Cortes Cortes como apoderada judicial general de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 74 a 76.

Asimismo, se **RECONOCE** personería jurídica como apoderado sustituto al Dr. Braulio Julio Sánchez Mosquera, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 72.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	20 JUN. 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

17 JUN 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONOR CARRASQUILLA DE OSPINA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00544-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de septiembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. Jhon Lincoln Cortes Cortes como apoderada judicial general de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 43 y 44.

Asimismo, se **RECONOCE** personería jurídica como apoderado sustituto de la entidad demandada al Dr. Braulio Julio Sánchez Mosquera, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 99.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	20 JUN. 2016
a las 8.00 a.m.	
JOHANA ANDRÉA MOLANO SANCHEZ Secretaría	